

# ALGUNOS ASPECTOS CONFLICTIVOS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO\*

Juan Carlos Vegas Aguilar

Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia  
Profesor de Derecho y Criminología de la Universidad Europea de Valencia

**Sumario:** 1. Estado de la cuestión. 2. Algunos instrumentos jurídicos en colisión con la orden europea de protección. 2.1. La resolución de libertad vigilada. 2.2. Las resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional. 3. El principio de protección a la víctima en los conflictos de competencia en la ejecución de resoluciones de libertad vigilada, de las medidas alternativas a la prisión y la orden europea de protección. 3.1. El principio de protección de la víctima. 3.2. Los conflictos de competencia en la ejecución de resoluciones de libertad vigilada, de las medidas alternativas a la prisión y la orden europea de protección. 3.2.1. Los conflictos de competencia en la ejecución de una orden europea de protección cuando con posterioridad se emita una resolución de libertad vigilada o una resolución de medidas alternativas a la prisión provisional. 3.2.2. Los conflictos de competencia en la ejecución de una orden europea de protección cuando con anterioridad se ha emitido una resolución de libertad vigilada o una resolución de medidas alternativas a la prisión provisional. 3.2.2.1. La competencia de los Juzgados Centrales de lo Penal o, en su caso, de los Juzgados de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer del domicilio del investigado. 3.2.2.2. Propuesta para conferir la competencia a los Juzgados de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer del domicilio de la víctima. Conclusiones. Notas. Bibliografía.

\* Este artículo ha superado la evaluación externa por pares. Este artículo se encuentra enmarcado en el Proyecto I+D financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad DER 2015/79568 «La construcción de Europa a través de la cooperación judicial en el marco de la protección de las víctimas de violencia de género».

## 1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección<sup>1</sup> se promulgó con el fin de proteger a los ciudadanos de la Unión Europea cuando ejerciten su legítimo derecho a circular y a residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>2</sup>.

Para la realización de dichos objetivos —según el considerando séptimo de la Directiva—, se establecen normas conforme a las cuales la protección derivada de determinadas medidas de protección, dictadas con arreglo al Derecho de un Estado miembro («Estado de emisión»), puedan ampliarse a otro Estado miembro en el que la persona objeto de la protección decida residir o permanecer («Estado de ejecución»).

Esta Directiva ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español en virtud de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea<sup>3</sup>.

Dicha ley, en su artículo 130, define la orden Europea de protección como la «resolución en materia penal dictada por una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección que faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, cuando se encuentren en su territorio».

Por consiguiente, se trata de un instrumento dirigido a brindar protección a víctimas de delitos que podrá emitirse tanto en relación con medidas impuestas cautelarmente en un proceso penal como respecto de las penas privativas de derechos, siempre que consistan en cualquiera de estas:

- a) La prohibición de entrar o aproximarse a determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta.
- b) La prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio.
- c) O la prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

Lo que ocurre es que la orden europea de protección *convive*, en la misma Ley 23/2014 con otros instrumentos transpuestos como son las *resoluciones de libertad vigilada* (arts. 93 a 111) y las *resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional* (arts. 112 a 129), con las que puede colisionar frontalmente.

En efecto, el artículo 131.2 *in fine* establece que «cuando se hubieran emitido resoluciones de libertad vigilada o de medidas alternativas a la prisión provisional será competente para reconocer y ejecutar la orden europea de protección, el mismo juez o tribunal que ya hubiera reconocido y ejecutado aquellas resoluciones».

Asimismo, el artículo 132 prevé que, en el caso de que se haya transmitido previamente a otro Estado miembro o se transmita con posterioridad una resolución sobre *medidas alternativas a la prisión provisional* o de *libertad vigilada* previstas en esta ley, las medidas de protección de la víctima o posible víctima se adoptarán de acuerdo con las normas que regulan esas resoluciones y por la autoridad competente para adoptar estas resoluciones, sin perjuicio de que pueda transmitirse a otro Estado miembro distinto una orden europea de protección. Es decir, el legislador español ha dado prioridad a las normas reguladoras de las *medidas alternativas a la prisión provisional* o de *libertad vigilada* sobre las normas reguladoras de la orden europea de protección.

Por consiguiente, es posible encontrarse con problemas a la hora de determinar el órgano competente para conocer y ejecutar una orden europea de protección en España y, además, que se produzcan eventuales descoordinaciones entre los órganos encargados de ejecutar una u otra medida<sup>4</sup>.

El objeto de este trabajo es analizar algunas de las cuestiones procesales que se pueden dar como consecuencia de la articulación de estos instrumentos de ejecución, en concreto los conflictos de competencia a la hora de su ejecución en España, y tratar de aportar alguna solución a los mismos.

## 2. ALGUNOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN COLISIÓN CON LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

Como se ha dicho, la ejecución en nuestro país de una orden europea de protección puede entrar en colisión con la ejecución de instrumentos tales como las *resoluciones de libertad vigilada* (arts. 93 a 111) y las *resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional* (arts. 112 a 129). Veamos en qué consiste cada uno de ellos.

### 2.1. LA RESOLUCIÓN DE LIBERTAD VIGILADA

La resolución de libertad vigilada se regula en los artículos 93 y ss. de la Ley 23/2014. Según el propio artículo 93, este instrumento consiste en resoluciones firmes dictadas por la autoridad competente de un Estado miembro por las que se imponga una pena o medida privativa de libertad o alguna de las medidas previstas en el artículo 94 a una persona física, cuando en relación con su cumplimiento se acuerde:

a) La libertad condicional sobre la base de dicha sentencia o mediante una resolución ulterior de libertad vigilada.

b) La suspensión de la condena, bien en parte o bien en su totalidad, que imponga una o más medidas de libertad vigilada, que pueden incluirse en la propia sentencia o determinarse en una resolución de libertad vigilada aparte.

c) La sustitución de la pena por otra que imponga una privación de un derecho, una obligación o una prohibición que no constituya ni una pena o medida privativa de libertad ni una sanción pecuniaria.

d) De acuerdo con el Derecho del Estado de emisión, una condena condicional mediante la cual se impone una o más medidas de libertad vigilada, pudiendo, en su caso, diferir de forma condicional la pena privativa de libertad impuesta.

Asimismo, también se aplicará este instrumento cuando la libertad vigilada se adopte para la ejecución de la pena o medida privativa de libertad en el Estado de emisión.

El artículo 94 establece el ámbito de aplicación de esta medida, y prescribe las medidas de libertad vigilada que pueden ejecutarse en el país de ejecución son:

a) La obligación de la persona condenada de comunicar a una autoridad específica todo cambio de domicilio o lugar de trabajo.

b) *La prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas del Estado de emisión o de ejecución.*

- c) La imposición de limitaciones respecto a la salida del territorio del Estado de ejecución.
- d) *Los requerimientos relativos a la conducta, la residencia, la educación y la formación o las actividades de ocio, o que establezcan límites o determinen modalidades del ejercicio de una actividad profesional.*
- e) La obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica.
- f) *La obligación de evitar todo contacto con determinadas personas.*
- g) La obligación de evitar todo contacto con determinados objetos que la persona condenada ha utilizado o podría utilizar para cometer infracciones penales.
- h) La obligación de reparar económicamente los daños causados por la infracción o de presentar pruebas del cumplimiento de esta obligación.
- i) La obligación de realizar trabajos en beneficio de la comunidad.
- j) La obligación de cooperar con un agente de vigilancia o con un representante de un servicio social que tenga responsabilidades con respecto a la persona condenada.
- k) La obligación de someterse a un tratamiento terapéutico o de deshabituación.

Se trata, por tanto, de una medida que se decreta a través de una resolución judicial firme en la que se impone una sanción penal. Dicha medida puede conllevar una serie de obligaciones que se solapan directamente con las establecidas para la orden europea de protección<sup>5</sup>.

En cuanto a las autoridades competentes para reconocer y acordar la ejecución de una resolución de libertad vigilada, transmitida por la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea, el artículo 95 confiere dicha competencia a los Juzgados Centrales de lo Penal<sup>6</sup>.

Consideramos, adelantando nuestra postura al respecto, que dotar de competencia a este órgano, con sede en Madrid y competencia en todo el territorio español<sup>7</sup>, es un grave error desde el punto de vista de la efectividad en la ejecución de estas medidas, como *infra* motivaremos.

## 2.2. LAS RESOLUCIONES SOBRE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PROVISIONAL

Este instrumento de reconocimiento mutuo de medidas alternativas a la prisión provisional se regula en los artículo 109 y ss. de la Ley 23/2014. Según la norma, se trata de resoluciones adoptadas en un proceso penal por la autoridad competente de un Estado miembro en virtud de las que se imponen a una persona física una o más medidas de vigilancia en sustitución de la prisión provisional.

Se trata de medidas cautelares cuyos objetivos, según prevé el artículo 109.2, son garantizar la debida acción de la justicia, especialmente la comparecencia en juicio del sujeto procesado; *mejorar la protección de las víctimas*, la seguridad ciudadana y, promover la adopción de resoluciones de libertad provisional en relación con imputados que no sean residentes en el Estado miembro donde se sigue el proceso penal en su contra.

Las medidas de vigilancia susceptibles de recepción para su ejecución por las autoridades judiciales españolas competentes son<sup>8</sup>, según prescribe el artículo 110, las siguientes:

- a) La obligación de la persona de comunicar a la autoridad competente del Estado de ejecución cualquier cambio de domicilio, en particular para poder recibir citaciones a comparecer en las diligencias de prueba o vistas en el transcurso de las actuaciones penales.

- b) La prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas del Estado de emisión o del Estado de ejecución.
- c) La obligación de permanecer en un lugar determinado durante el periodo de tiempo señalado.
- d) La obligación de respetar las limitaciones impuestas en relación con la salida del territorio del Estado de ejecución.
- e) La obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica.
- f) La prohibición de aproximarse a determinadas personas relacionadas con los delitos presuntamente cometidos.
- g) La inhabilitación para ejercer determinadas profesiones o actividades ligadas con el delito presuntamente cometido.
- h) La obligación de no conducir vehículos de motor.
- i) La obligación de depositar una fianza o prestar otra garantía, ya sea en determinados plazos o en un pago único.
- j) La obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación o deshabituación de adicciones.
- k) La prohibición de tenencia y porte de armas o de otros objetos específicos relacionados con el delito enjuiciado.

Al contrario de lo que ocurría con la resolución de libertad vigilada, este instrumento se adopta como medida cautelar durante la sustanciación del procedimiento en cuestión con el objeto de limitar posibles incidencias y, además, brindar seguridad a la víctima. Sin embargo, al igual que sucede con la resolución de libertad vigilada, las medidas previstas en las letras b), d) o f) son equivalentes a las previstas para la orden europea de protección.

A continuación se analizarán los posibles conflictos de competencia en la atribución a estos órganos de la competencia en la ejecución, todo ello desde el prisma del *principio de protección a la víctima* que debería informar la aplicación del Derecho penal.

### 3. EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DE LIBERTAD VIGILADA, DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN Y LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

Se ha dicho con anterioridad que los órganos competentes para ejecutar las resoluciones de libertad vigilada son los Juzgados Centrales de lo Penal. Por otro lado, los órganos competentes para ejecutar las resoluciones que adopten medidas alternativas a la prisión son los jueces de instrucción o los jueces de violencia sobre la mujer del lugar donde el imputado tenga establecida su residencia. Sin embargo, los órganos competentes para ejecutar las órdenes europeas de protección son, en virtud del artículo 131.2, los Juzgados de Instrucción o los Juzgados de Violencia sobre la Mujer del lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo.

Esta distribución de la competencia podría resultar correcta si no fuera porque tales medidas pueden conllevar obligaciones equivalentes al penado o investigado en el proceso penal correspondiente. Esta equivalencia en las obligaciones podría conducir a que se dictaran resoluciones judi-

ciales contradictorias, en el supuesto de que cada una de ellas fuera ejecutada por el órgano judicial competente.

Para evitar esa posibilidad de duplicidad de resoluciones, el legislador ha dotado de prevalencia la competencia a los órganos encargados de ejecutar tanto las resoluciones de libertad vigilada como las resoluciones que adopten medidas alternativas a la prisión provisional sobre los órganos competentes para ejecutar las órdenes europeas de protección.

De este modo, si un sujeto que se encuentre en situación de libertad condicional (o si la ejecución de su pena privativa de libertad esté suspendida o sustituida por otro tipo de pena) quiere que se ejecute dicha resolución en España y, a su vez, también se encuentra en España su víctima (protegida por una orden europea de protección), el órgano competente para ejecutar la sanción penal del condenado será el Juzgado Central de lo Penal, todo ello en detrimento de la competencia del Juzgado de Instrucción o del de Violencia sobre la Mujer del lugar de residencia de la víctima.

De igual manera, en el supuesto de un sujeto desee cumplir en España algunas de las medidas alternativas a la prisión provisional que se le decreten y, a su vez, también se encuentre en España su víctima, el órgano competente para ejecutar tales medidas será el Juzgado de Instrucción o el de Violencia sobre la Mujer del domicilio del imputado, dependiendo del tipo de delito que se le impute; en detrimento, nuevamente, del Juzgado de Instrucción o del de Violencia sobre la Mujer del lugar *de residencia de la víctima*. A nuestro entender, estas medidas vulneran uno de los fines que debería tener tanto las sanciones penales como las medidas cautelares: la protección de la víctima.

### 3.1. EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

Como señalan Díez-Picazo y Gullón, «los principios generales del Derecho quien les dota de valor es la convicción social, que es quien los crea y quien en definitiva los mantiene»<sup>9</sup>. Además, señalan ambos autores, «los principios generales son informadores del ordenamiento jurídico en mayor o menor medida, pues si todo él reposa en un sistema de creencias y convicciones del grupo humano al que afecta, es evidente la interrelación entre principios y ordenamiento. De ahí que aquellos puedan estar acogidos de una manera expresa en el texto de las leyes positivas o implícitos en la normativa concreta de las instituciones»<sup>10</sup>.

Con base en esta concepción, analicemos si nuestro ordenamiento acoge como principio informador el de protección a la víctima, debido al cambio de paradigma sobre la necesidad de protección y apoyo a la víctima que el Derecho penal, tanto material como procesal, ha ido experimentando desde la aparición de la victimología a mediados del pasado siglo. El surgimiento de la victimología supuso la modificación del papel de la víctima, que pasó de ser la gran olvidada dentro del Derecho Penal a adquirir un protagonismo cada vez más preponderante.

En efecto, tradicionalmente el Derecho penal se ha preocupado principalmente de la figura del agresor o victimario, dejando de lado a la víctima. Prueba de ello son las diferentes teorías sobre la finalidad del castigo —absolutas, relativas y mixtas<sup>11</sup>—. Sin embargo, la irrupción de la víctima ha provocado que a estas finalidades tradicionales se añada una nueva, que poco a poco se va difundiendo por de la doctrina.

Como pone de manifiesto la profesora Barona Vilar —haciendo referencia a varios autores encuadrados dentro de la corriente de la victimología—, desde esta posición doctrinal se defiende que «la idea de castigo al culpable es la necesidad social de poner fin a ese sentimiento de dolor, dominación, humillación o incluso vergüenza, que siente la víctima por la comisión de los hechos delictivos, de manera que la función del castigo es la de restablecer la igualdad entre autor y víctima que

fue quebrada por quien cometió los hechos»<sup>12</sup>. De este modo, podríamos afirmar que las sanciones penales deben tener una nueva finalidad —además de la retributiva y la preventiva— encaminada a lograr la desvictimización por el hecho criminal sufrido y a restablecer la situación de igualdad que el propio hecho delictivo quebró.

En este sentido, Alonso Rimo se cuestiona si los objetivos de prevención de la sanción penal, así como las garantías para imponerla —que tradicionalmente se han concebido para aplicarlas únicamente al victimario— deben extenderse también a la víctima. Para este autor, con el que estamos de acuerdo, tales objetivos deben extenderse, pues entiende que que «desde el prisma de un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro, la víctima, en cuanto persona cuya dignidad y derechos inviolables integran el fundamento que, según se acaba de recordar, el art. 10 de la Constitución atribuye al orden político y a la paz social, debe, en efecto, formar parte también del objeto de protección garantista que se opone como límite constitucional a la intervención penal estatal»<sup>13</sup>.

Así, continúa este autor: «Ha de asumirse, pues, una óptica superadora de los tradicionales parámetros restrictivos en este contexto —centrados, como se ha dicho, de forma privativa en el ofensor— y, en consonancia con ello, incorporar también a la víctima en el marco de las exigencias garantistas que rodean la aplicación del Derecho penal»<sup>14</sup>.

Por consiguiente, si se sacrifica la finalidad preventiva del objeto con el fin de proteger los derechos fundamentales del delincuente y en aras del carácter garantistas del Derecho penal, «idéntica conclusión se hace preciso alcanzar cuando se trata de justificar la existencia de medidas de corte victimológico que conlleven una renuncia de esos mismos fines utilitarios, toda vez que aquellas estén dirigidas a salvaguardar derechos fundamentales del ofendido»<sup>15</sup>.

De este modo, la víctima tiene tanto derecho como el victimario a que se respeten sus derechos en la aplicación del Derecho penal. Si partimos de la base de que el Derecho penal se aplica mediante el proceso, en este caso, el proceso penal, deberemos concluir que dicho proceso penal deberá estar informado también por un principio de protección a la víctima, el cual deberá estar presente a cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el mismo.

Así, en palabras de Beristain, debe implementarse en el proceso penal el principio *in dubio pro victima* —en contraposición del principio *in dubio pro reo*— en todos aquellos supuestos en los que se deba «inclinarse la balanza de la justicia en favor de las víctimas cuando se dude cuál de los dos platillos pesa más»<sup>16</sup>. El principio *in dubio pro victima* tendría que formar parte del denominado proceso justo para la víctima, en el que debe reconocerse «que la justicia del proceso exige, de forma ineludible, un reconocimiento explícito de los derechos de las víctimas»<sup>17</sup>.

Por consiguiente, a nuestro juicio, este principio debería tener una mayor importancia, si cabe, en las herramientas judiciales que estamos analizando en el presente artículo, ya que se trata de medidas, adoptadas en el seno de un proceso penal que se aplican al victimario con el objetivo de proteger a la víctima. Y si ponemos en un platillo de la balanza los derechos, intereses y protección de la víctima y en el otro los derechos e intereses del victimario, parece lógico que el primero deba pesar más que el segundo.

Asimismo, el principio de protección a las víctimas debería informar no solo la aplicación del Derecho penal en el proceso; convendría, además, que estuviera presente también durante el proceso de creación de las normas. Para ello, el legislador debe de ser consciente que, como principio informador del ordenamiento jurídico, es conveniente que todas las normas que regulen aspectos de protección a las víctimas se impregnen de él.

Es cierto que, poco a poco, el legislador va asumiendo las nuevas normas de este principio de protección. A título de ejemplo, podemos citar la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la

Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *de* Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género o, la más reciente, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Sin embargo, en la Ley 23/2014 no se aplica completamente el principio de protección. Este principio es precisamente lo que se echa en falta en la regulación sobre las competencias de los órganos jurisdiccionales en la ejecución de la orden europea de protección, la cual puede acarrear problemas prácticos de conflicto de competencias y, lo que es peor, de desprotección de las víctimas.

### 3.2. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DE LIBERTAD VIGILADA, DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN Y LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

Como ya se ha apuntado, el reconocimiento y la ejecución de una orden europea de protección en España puede acarrear algunos problemas de conflicto de competencias.

El art. 131.1 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, regula las autoridades competentes en España para emitir y recibir una orden europea de protección. En ese precepto se establece que serán competentes para emitir y transmitir una orden europea de protección los jueces o tribunales que conozcan del procedimiento penal en el que se ha emitido la resolución adoptando la medida de protección.

Conjuntamente, el artículo 131.2 prevé que los órganos jurisdiccionales competentes para reconocer y ejecutar la orden europea de protección serán los Juzgados de Instrucción o los de Violencia sobre la Mujer del lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo. Todo ello salvo que ya «se hubieran emitido resoluciones de libertad vigilada o de medidas alternativas a la prisión provisional», dado que en tal caso la competencia residirá en el mismo juez o tribunal que ya hubiera reconocido y ejecutado aquellas resoluciones.

De este modo, siguiendo una interpretación ceñida al tenor literal del precepto, podremos encontrarnos con dos situaciones a la hora de ejecutar una orden europea de protección cuando *conviva* tanto con una resolución de libertad vigilada como con una de medidas alternativas a la prisión provisional.

La primera de estas situaciones consistiría en que se haya adoptado una orden europea de protección y que, posteriormente, se emita una resolución de libertad vigilada o de medidas alternativas a la prisión provisional. El segundo supuesto sería que se adopte la orden europea de protección con posterioridad a la emisión de cualquiera de dichas resoluciones. Analicemos cada uno de estos supuestos por separado.

#### 3.2.1. Los conflictos de competencia en la ejecución de una orden europea de protección cuando con posterioridad se emita una resolución de libertad vigilada o una resolución de medidas alternativas a la prisión provisional

En este caso, al ser la orden europea de protección anterior a las demás resoluciones, el órgano competente para su ejecución debería ser el Juzgado de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer del lugar donde la *víctima resida o tenga intención de hacerlo*<sup>18</sup>.

Sin embargo, los problemas prácticos surgirán cuando con posterioridad se emita una resolución de libertad vigilada o, en su caso, una resolución de medidas alternativas a la prisión provisional. Aquí entrarían en juego dos órganos jurisdiccionales distintos para ejecutar medidas que, tal

y como se dijo *supra*, pueden conllevar obligaciones similares, ya que la Ley 23/2014 no establece prioridades competenciales en este supuesto.

En efecto, en el caso propuesto, la orden europea de protección la ejecutaría el Juzgado de Instrucción o el de Violencia sobre la Mujer del *domicilio de la víctima*, mientras que la resolución de libertad vigilada o una resolución de medidas alternativas a la prisión provisional la ejecutaría el Juzgado Central de lo Penal o el Juzgado de Instrucción o el de Violencia sobre la Mujer del lugar *donde el imputado tenga establecida su residencia*, respectivamente.

Esta situación podría dar lugar a resoluciones dispares y/o contrapuestas de sendos órganos jurisdiccionales, lo que podría poner en peligro la efectiva protección de la víctima. Imaginemos que un sujeto sobre el que pesa una orden europea de protección y una resolución de libertad vigilada —o una resolución de medidas alternativas a la prisión provisional— se pone en contacto con su víctima o entra en un determinado lugar al que tenía el acceso vedado. En tal supuesto, el individuo en cuestión estará quebrantando tanto la orden europea de protección como la otra medida recaída sobre él. Una de las principales cuestiones que se plantearían al respecto es qué órgano judicial será competente para conocer de dicho quebrantamiento y, en consecuencia, qué órgano adoptará las resoluciones procedentes al respecto.

Si acudimos a los preceptos de la Ley 23/2014, la solución a este asunto puede ser un tanto confusa. El artículo 106 regula el incumplimiento de una resolución de libertad vigilada y ordena que sea el Juzgado Central de lo Penal el competente para la adopción de las resoluciones ulteriores en relación con la libertad vigilada ante un incumplimiento o, en su caso, la comisión de una nueva infracción penal del condenado.

Por otro lado, el artículo 127 regula las consecuencias del incumplimiento de una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional. Según este precepto, será el Juzgado de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer donde el imputado tenga fijado su domicilio el que notifique a la autoridad competente del Estado de emisión, mediante el certificado que figura en el anexo VII, cualquier incumplimiento de una medida de vigilancia y cualquier otra información que pudiera dar lugar a la adopción de una decisión ulterior.

En otro precepto, en concreto el art. 139, se regulan las consecuencias del incumplimiento de una orden europea de protección. Este artículo confiere la competencia al Juzgado de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer del domicilio de la víctima, el cual podrá:

- a) Imponer sanciones penales y adoptar cualquier otra medida como consecuencia del incumplimiento de esa medida, cuando tal incumplimiento constituya una infracción penal con arreglo al Derecho español;
- b) Adoptar cualesquiera otras resoluciones relacionadas con el incumplimiento; o
- c) Adoptar las medidas provisionales urgentes para poner fin al incumplimiento, a la espera, en su caso, de una ulterior resolución del Estado de emisión.

Además, el órgano judicial competente, en virtud del artículo 139.2, deberá notificar a la autoridad competente del Estado de emisión cualquier incumplimiento de las medidas adoptadas en virtud de la orden europea de protección a través del correspondiente certificado fijado como anexo IX.

De este modo, un mismo hecho —entrar en determinados lugares prohibidos, el acercamiento o la comunicación con la víctima— cometido por la persona imputada o, en su caso, condenada, puede suponer el incumplimiento de varias de las medidas reguladas en la Ley 23/2014 —orden europea de protección, resolución de libertad vigilada o medidas alternativas a la prisión provisio-

nal— con consecuencias jurídicas distintas y con órganos competentes diferentes, lo que puede suponer en la práctica verdaderos problemas de ejecución y de protección efectiva de la víctima.

Una posible solución a esta compleja situación podría ser dar prioridad a cualquiera de estos instrumentos y conferir la competencia para su ejecución a un solo órgano judicial, al igual que ocurre cuando se dicta una orden europea de protección con posterioridad a la emisión de una medida de libertad vigilada o una medida alternativa a la prisión provisional (art. 131.2.II), supuesto que analizaremos en el próximo epígrafe.

Esa prioridad se establece en el artículo 132 de la ley, el cual dispone: «Cuando previamente se haya transmitido a otro Estado miembro o se transmita con posterioridad una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional o de libertad vigilada previstas en esta Ley, las medidas de protección de la víctima o posible víctima se adoptarán de acuerdo con las normas que regulan esas resoluciones y por la autoridad competente para adoptar estas resoluciones, sin perjuicio de que pueda transmitirse a otro Estado miembro distinto una orden europea de protección».

Sin embargo, este precepto parece referirse a las medidas de protección que dicte un órgano judicial español para que sean ejecutadas en un Estado miembro, ya que habla de transmisión a otro Estado miembro o de que se transmita con posterioridad. Por lo tanto, no parece de aplicación en el caso de ejecución en el territorio español en el supuesto que hemos planteado en este epígrafe.

Como decimos, parece necesario que la norma aclare esta anomalía en la ejecución, dotando de prioridad, tal y como hace el artículo 132, a las resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional o de libertad vigilada sobre la orden europea de protección al objeto de evitar esa duplicidad de órganos competentes en su ejecución.

Otro asunto distinto es analizar qué órgano consideramos más efectivo a la hora de ejecutar esos instrumentos. Ya adelantamos que, a nuestro entender, el órgano que debería ejecutar sendos instrumentos tendría que ser el Juzgado de Instrucción o el de Violencia Sobre la Mujer del *domicilio de la víctima*, por las razones que se aducirán en el apartado siguiente.

### **3.2.2. Los conflictos de competencia en la ejecución de una orden europea de protección cuando con anterioridad se ha emitido una resolución de libertad vigilada o una resolución de medidas alternativas a la prisión provisional**

Para este supuesto, la Ley 23/2014 sí establece una regla a seguir. Como ya se ha dicho, el artículo 131.2 establece que, cuando se hubieran emitido resoluciones de libertad vigilada o de medidas alternativas a la prisión provisional, será competente para reconocer y ejecutar la orden europea de protección el mismo juez o tribunal que ya hubiera reconocido y ejecutado aquellas resoluciones.

Es decir, que la orden europea de protección será ejecutada o por el Juzgado Central de lo Penal que corresponda —para el caso de resoluciones de libertad vigilada— o por el Juzgado de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer del domicilio del imputado —en el caso de resoluciones de medidas alternativas a la prisión provisional—. A nuestro juicio, en cualquiera de los dos supuestos la atribución de competencia para la ejecución es desacertada.

### 3.2.2.1. *La competencia de los Juzgados Centrales de lo Penal o, en su caso, de los Juzgados de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer del domicilio del investigado*

Como se ha dicho, en el caso de que se haya dictado una resolución de libertad vigilada y con posterioridad se dicte una orden europea de protección, el órgano competente para ejecutar esta última será el Juzgado Central de lo Penal, con sede en Madrid y con jurisdicción en toda España.

El principal problema que estos órganos pueden tener a la hora de ejecutar eficazmente una orden europea de protección, junto con la ejecución de una resolución de libertad vigilada, es la lejanía tanto respecto de la víctima como del condenado. Esa distancia puede suponer, por ejemplo, que los Juzgados Centrales de Instrucción deban echar mano, mediante auxilio judicial, de los órganos jurisdiccionales con competencia en el territorio donde resida la víctima o el victimario.

Además, no es descabellado sostener que, ante cualquier amenaza a su seguridad, la víctima desconozca dónde acudir o, lo que es más grave aún, que las resoluciones judiciales se alarguen en el tiempo, todo ello en detrimento de la seguridad de la propia víctima.

Nuestra propuesta consiste en que, en estos supuestos, la ejecución se lleve a cabo por el Juzgado de Instrucción o por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer del *domicilio de la víctima*, siempre, parece lógico, que en los delitos cometidos existan víctimas concretas. Somos conscientes de que se trata de una propuesta no exenta de problemas, debido a la complejidad de la situación, aunque intentaremos aclarar las posibles dificultades que esta propuesta plantea.

Partimos del supuesto en el que se ha dictado una resolución de libertad vigilada porque el condenado pretende ejecutar su sanción en España y, con posterioridad, la víctima solicite una orden europea de protección porque tiene la intención de residir en nuestro país y conoce que su victimario reside también aquí.

En este caso, si se aprueba la orden europea de protección, el Juzgado Central de lo Penal competente debería inhibirse<sup>19</sup> en favor del Juzgado de Instrucción o en de Violencia Sobre la Mujer del lugar donde la víctima vaya a fijar su residencia. Para ello, durante el procedimiento de ejecución de tales resoluciones debería solicitarse información al registro correspondiente con el fin de conocer las medidas que dicho sujeto tiene en vigor y, de este modo, poder proceder a la inhibición o no en favor del órgano con jurisdicción en el domicilio de la víctima<sup>20</sup>.

Esta propuesta también es extensiva a los supuestos en los que se dicte una orden europea de protección y, previamente, esté ejecutándose una resolución de medidas alternativas a la prisión provisional donde el órgano competente para la ejecución de ambas es el Juzgado de Instrucción o el de Violencia sobre la Mujer del *domicilio del imputado*.

### 3.2.2.2. *Propuesta para conferir la competencia a los Juzgados de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer del domicilio de la víctima*

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género incorporó en su artículo 59 un nuevo artículo 15 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este precepto estableció que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos que fueran competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer vendría determinada por el lugar del domicilio de la víctima.

Tanto en la instrucción como en el conocimiento de asuntos penales, este criterio para determinar la competencia territorial rompía con el fuero preferente tradicional de atribución territorial

de la competencia, el *forum delicti commissi*. Esta ruptura del citado fuero preferente del lugar de comisión del delito no estuvo exento de controversia.

El propio Consejo General del Poder Judicial afirmó, en su Informe al anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer, de 24 de junio de 2004<sup>21</sup>, que se trataba de una medida «que puede suponer un favorecimiento de la víctima», aunque adelantaba la posibilidad de una serie de inconvenientes como podían ser una carga excesiva para terceros (los testigos residentes en el lugar del hecho) o los problemas que podrían surgir del cambio de domicilio de la propia víctima<sup>22</sup>.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>23</sup>, también apuntaba que dicho fuero podía ocasionar algunas dificultades prácticas. Así, se hacía hincapié en los problemas de la determinación del domicilio de la víctima y de las consecuencias de sus eventuales cambios del mismo. O si se debía atender al domicilio de la víctima en el momento de la ocurrencia de los hechos punibles o al que tuviera en el momento de la denuncia.

Sin embargo, lo que sí se entendió en su momento es que se trataba de una medida de protección para la víctima, en consonancia, por lo tanto, con el principio de protección a la víctima referido *supra*. En este sentido, encontramos autores que hacían alusión a esta modificación del fuero territorial.

Así, Planchadell Gargallo, aunque consideraba innecesaria la creación de este nuevo fuero, reconoce que se trata de una medida de protección a la víctima<sup>24</sup>. En un sentido similar se pronunció Martínez García, autor que afirmó que el nuevo fuero «tiene una tendencia protectora hacia la mujer que decida abandonar el piso donde convive»<sup>25</sup>.

Como decimos, este nuevo fuero competencial no estuvo exento de polémica ni de dudas, ya que se plantearon una serie de cuestiones (¿qué ocurría si la víctima cambiaba de domicilio durante el proceso? ¿Qué se entendía por domicilio de la víctima?, etc.). Sin embargo, en la actualidad tales dudas se han ido disipando con la práctica de los propios órganos jurisdiccionales, y no ha habido controversia sobre este nuevo fuero territorial.

La desaparición de los iniciales reparos frente al nuevo fuero del domicilio de la víctima puede hallarse en el informe, elaborado por el Grupo de expertos y expertas en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial sobre los problemas de interpretación y aplicación que presenta la Ley Orgánica 1/2004, de 2001<sup>26</sup>.

En la página 21 y 22 del citado informe, el referido Grupo propone la modificación del artículo 15 bis de la LECrim, en el sentido de adicionar otro párrafo con el objeto de aclarar el concepto de *domicilio de la víctima*<sup>27</sup>.

Esta propuesta no hace sino confirmar que ese nuevo fuero ha sido positivo para la protección de la víctima y, además, para evitar una segunda victimización de la misma. No es descabellado pensar que, si el Grupo de expertos y expertas hubiese considerado un error este fuero territorial, la propuesta habría sido la supresión del mismo y no su modificación para aclararlo.

De este modo, con el fin de aplicar y respetar el principio de protección de la víctima, consideramos que tanto la orden europea de protección como las resoluciones de libertad vigilada o las de medidas alternativas a la prisión provisional —en el supuesto de que también se haya dictado una orden europea de protección— deberían ser ejecutadas por el Juzgado de Instrucción o por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer del *domicilio de la víctima*.

Esta solución conllevaría una serie de ventajas en pos del principio *in dubio pro victima*, a saber:

- Un mayor acercamiento de los órganos judiciales a la víctima, la cual sentiría dicha protección de una manera mucho más cercana.
- Una mayor eficacia y celeridad a la hora de adoptar medidas de protección. Se apuntaba supra los problemas que podrían surgir en caso de incumplimiento. Pues bien, si el órgano judicial competente reside en el domicilio de la víctima, este podría adoptar de una forma más rápida y efectiva las resoluciones necesarias para llevar a efecto dicha protección<sup>28</sup>.

Asimismo, la medida que se propone estaría en sintonía con los preceptos de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito<sup>29</sup>. De la lectura de dicha ley se infiere que el legislador ha tenido especial cuidado en evitar la denominada victimización secundaria, articulando medidas específicas frente a esta. Así, la Ley 4/2015 prevé una serie de derechos, tanto procesales como extraprocesales, entre los que se encuentran el derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención; así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios.

Según se afirma en el propio preámbulo de la norma, «el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima se otorga atendiendo, a su vez, a las especialidades de las víctimas que no residen habitualmente en nuestro país». Es decir, que estos derechos no solo amparan a las víctimas con residencia habitual en España, sino que también se aplicarán a aquellas que no tengan una residencia habitual aquí, que son precisamente a las que va dirigida en gran medida la orden europea de protección.

Tales derechos conllevan, de manera casi necesaria, la cercanía entre la víctima y el órgano, jurisdiccional o administrativo que tenga la competencia para ejecutar tal derecho. Por ejemplo, si la ley establece, en su artículo 7, el derecho a recibir información sobre la causa penal, parece lógico que ese derecho se pueda ejercer de manera más eficaz si la víctima y el órgano judicial se encuentran en el mismo partido judicial.

Por consiguiente, entendemos necesaria la modificación de la Ley 23/2014 en el sentido de otorgar las competencias para la ejecución de las órdenes europeas de protección, cuando convivan con resoluciones de libertad vigilada o de medidas alternativas a la prisión provisional, a los Juzgados de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer del domicilio de la víctima, ya que esa cercanía hará más eficaz su protección, que debe ser uno de los objetivos primordiales, si no el principal, de tales instrumentos.

## CONCLUSIONES

Para concluir este trabajo, debemos señalar que la orden europea de protección nos parece una herramienta muy útil para conseguir el objetivo marcado por la Unión Europea de crear un espacio de libertad y seguridad dentro de sus fronteras. Ese espacio de libertad y seguridad debe ensamblarse con el derecho a la libre circulación dentro del territorio de la Unión. De este modo, las víctimas de delitos tienen, como el resto de ciudadanos, el derecho a circular libremente por los Estados de la Unión sin que eso provoque una merma en su seguridad.

Con el propósito de lograr dicho objetivo se han articulado tanto la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, como la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Lo novedoso y complejo de un instrumento como la orden europea de protección requiere de una profunda investigación sobre el mismo, con el objetivo de que sea lo más eficaz posible en el logro de sus objetivos. Como se ha visto, una de las principales dificultades prácticas a la hora de ejecutar la orden europea de protección la hallamos en los supuestos en los que este instrumento convive con resoluciones de libertad vigilada o resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional. En estos casos, nos encontramos con posibles cuestiones de competencia que deberían quedar resueltas de la manera más rápida y clara posible.

Las cuestiones competenciales difieren en función de si la orden europea de protección se ha adoptado antes o después que alguna de las resoluciones antes mencionadas —libertad vigilada o medidas alternativas a la prisión provisional—. Sin embargo, aunque la Ley 23/2014 solo regula el supuesto de que la orden europea de protección se adopte con posterioridad a las resoluciones de libertad vigilada o de medidas alternativas a la prisión provisional —otorgando la competencia para la ejecución a los órganos competentes para ejecutar cada una de estas resoluciones (art. 131.2)—, consideramos que en ambos supuestos —que la orden europea de protección se adopte con anterioridad o con posterioridad a tales resoluciones— la competencia para la ejecución en estos casos debería atribuirse al Juzgado de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer del domicilio de la víctima.

Los motivos para sostener tal propuesta se basan, sobre todo, en la cercanía entre la víctima y el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución, lo que evita la actuación de otros órganos jurisdiccionales (auxilio judicial) y acelera las posibles decisiones jurisdiccionales en pos de una eficiente protección a la propia víctima.

Asimismo, y en consonancia con lo establecido en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, se evitará la victimización secundaria en los casos en los que el victimario quebrante cualquiera de las medidas, ya que la víctima no tendrá que desplazarse a la sede del órgano competente para la ejecución a fin de declarar sobre tales posibles quebrantamientos. Por todo ello, sostenemos que la ejecución de la orden europea de protección, ya sea como instrumento único, ya en relación con las medidas de libertad vigilada o de medidas alternativas a la prisión provisional, debería de ser competencia del Juzgado de Instrucción o del de Violencia sobre la Mujer del *domicilio de la víctima*.

## NOTAS

1. Diario Oficial de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2011.
2. El artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992, firmado en Maastricht establece que: «La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia».
3. BOE núm. 282, de 21 de noviembre de 2014.
4. Como señala Rubio Encinas: «El artículo 132 LRM conlleva la coordinación entre las distintas autoridades judiciales implicadas. Supongamos que la persona causante del peligro está a disposición de distintos órganos jurisdiccionales que puedan dictar una OEP o una medida de libertad vigilada y medidas de vigilancia sustitutivas de prisión provisional. No tiene sentido que por uno de ellos se acuerde emitir una resolución de libertad vigilada si otro de ellos, que aún no lo ha juzgado, no va a acordar transmitir medidas de vigilancia sustitutivas de prisión provisional y si solo una OEP, porque no quiere que la persona causante del peligro abandone el territorio nacional por las causas que sea, por ejemplo porque el juicio se va a celebrar de modo inminente» (Rubio Encinas, 2015: 312).
5. Recordemos que las medidas previstas para la orden europea de protección pueden consistir en:

- a) La prohibición de entrar o aproximarse a determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta.
- b) La prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio.
- c) O la prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.
6. Cuando la resolución de libertad vigilada transmitida se refiera a un menor será competente el Juzgado Central de Menores.
7. Artículo 88 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
8. Los órganos competentes en España para ejecutar estas medidas alternativas a la prisión son, según prescribe el artículo 111.2 de la Ley, los Juzgados de Instrucción o los de Violencia sobre la Mujer del lugar donde el imputado tenga establecida su residencia, respecto a los delitos que sean de su competencia.
9. Díez-Picazo y Gullón (<sup>12</sup>2012: 146).
10. *Ibidem*: 144-145.
11. Sobre las diferentes teorías que abordan los fines de la pena se puede ver, sin ánimo de ser exhaustivos, García Valdés. (1987); Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco (<sup>3</sup>1996); Cobo del Rosal y Vives Antón (<sup>5</sup>1999); Abel Souto, (2006); Feijóo Sánchez (2007); Sanz Mulas (2000); Falcón y Tella y Falcón y Tella (2005); Barja de Quiroga (2002); Mir Puig (2006); Roca Agapito (2007); Torres Rosell (2006); y Barona Vilar (2011). En este sentido, también se pronuncia Subijana Zunzunegui al sostener que «las penas y las medidas reafirman la autoridad de la ley y buscan la defensa de la sociedad y la reinserción del victimario. La reparación, además de lo anterior, vincula la justicia de la sanción con la restañamiento de la víctima» (Subijana Zunzunegui, 2006: 131).
12. Barona Vilar (2011: 103). También es de gran interés, entre otras obras, la monografía de esta misma autora (2004).
13. Alonso Rimo y Villacampa Estiarte (2006: 311). En esta misma obra (*Ibid.*: 310), los autores parten de la idea de que si, sobre la base del respeto a la dignidad de la persona y sus derechos inviolables (art. 10 CE), se justifica la aplicación de la libertad condicional o la suspensión de la ejecución de la pena, ello va en detrimento de fines tales como la prevención. Este mismo fundamento —la dignidad de la persona y sus derechos inviolables— debe ser el epicentro para implementar medidas de protección a las víctimas en menoscabo, en algunos casos, de otras garantías del victimario.
14. Alonso Rimo y Villacampa Estiarte (2006: 311).
15. *Ibidem*.
16. Beristain Ipiña (2000: 626-628).
17. Subijana Zunzunegui (2006: 40).
18. El Art. 131.2 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, establece que «cuando se hubieran emitido resoluciones».
19. Los artículos 19 y ss. de la LECrim regulan las cuestiones de competencia entre los jueces y tribunales ordinarios. En concreto, en los artículos 25 y ss. se articula el procedimiento de inhibición en favor del órgano competente.
20. Para obtener esta información es fundamental el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), el cual tiene como objetivo la conexión entre los distintos registros con el fin de facilitar el trabajo a juzgados y tribunales. Este sistema se encuentra regulado por el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, (BOE núm. 33, de 07/02/2009). Tal y como apunta Rubio Encinas: «El problema será en muchos casos conocer las causas que pueda tener pendientes la persona causante del peligro que no siempre estarán anotadas en el SIRAJ» (Rubio Encinas, 2015: 312).
21. Disponible en: <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-integral-de-medidas-contrala-violencia-ejerccida-sobre-la-mujer.>>

22. En el voto particular a este informe, el cual podremos encontrar en la página web citada en la nota anterior, se hablaba también de una medida notablemente favorecedora para los intereses de la víctima.
23. Disponible en: <[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2005-30106501133\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_Circulares.](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2005-30106501133_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Circulares.)>.
24. Planchadell Gargallo (2005: 309).
25. Martínez García (2006: 115).
26. Disponible en: <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Informe-del-Grupo-de-Expertos-y-Expertas-en-Violencia-Domestica-y-de-Genero-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial-acerca-de-los-problemas-tecnicos-detectados-en-la-aplicacion-de-la-Ley-Organica-1-2004.>>.
27. La propuesta del Grupo es la adición al artículo 15 bis del siguiente párrafo: «Por domicilio de la víctima se entenderá el de su residencia habitual al tiempo de presentar la denuncia».
28. Tengamos presente que, si el victimario se acerca a la víctima incumpliendo los deberes de no acercamiento, el órgano con jurisdicción para actuar es el del domicilio de la víctima. Si fuera competente el órgano que reside en el domicilio del victimario, este tendría que acudir al auxilio judicial, lo que retrasaría la adopción de las medidas y, en consecuencia, se estaría poniendo en peligro la seguridad e integridad de la víctima.
29. BOE de 28 de abril de 2015.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, Miguel (2006): *Teorías de la Pena y Límites al ius puniendi desde el Estado Democrático*, Madrid: Dilex S. L.
- ALONSO RIMO, Alberto y Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (2006): «La víctima en el sistema de justicia penal I», en E. Echeburúa Odriozola, E. Baca Baldomero y J. Ma Tamarit Sumalla (coords.), *Manual de victimología*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- ARANGÜENA FANEGO, Coral, Montserrat DE HOYOS SANCHO y Carmen RODRIGUEZ-MEDEL NIETO (coordas. y diras.) (2015): *Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea. Análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre*, Cizur Meno: Aranzadi.
- BARONA VILAR, Silvia (2004): *Seguridad, Celeridad y Justicia Penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2011): *Mediación penal. Fundamentos, fines y régimen jurídico*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio (2000): «Proceso penal y víctimas: pasado, presente y futuro», *Cuadernos de política criminal*, 72.
- COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás S. (51999): *Derecho Penal, Parte General*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DIEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN (122012): *Sistema de Derecho Civil I*, Madrid: Tecnos.
- FALCÓN y TELLA, Ma José y Fernando FALCÓN y TELLA (2005): *Fundamento y finalidad de la sanción: ¿un derecho a castigar?*, Madrid y Barcelona: Marcial Pons.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo José (2007): *Retribución y prevención general: un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del derecho penal*, Montevideo: B de F.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos (1987): *Teoría de la pena*, Madrid: Tecnos.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2002): *Derecho penal, parte general, IV. Las consecuencias jurídicas del delito. El Derecho penal de ejecución*, Madrid y Barcelona, Ed. Marcial Pons.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja y Juan TERRADILLOS BASOCO (31996): *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid: Civitas.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (2008): *La Tutela Judicial de la Violencia de Género*, Madrid: Iustel.
- MIR PUIG, Santiago (2006): *Estado, pena y delito*, Montevideo-Buenos Aires: Ed. B de F.
- PLANCHADELL GARGALLO, A. (2005): «La Competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer», en J. Boix Reig, J. y E. Martínez García (coords.) (2005): *La Nueva Ley Contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Madrid: Iustel.
- ROCA AGAPITO, Luis (2007): *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, Barcelona: Bosch.

RUBIO ENCINAS, Ana M<sup>a</sup>. (2015): «Cuestiones Prácticas relativas a la orden europea de protección», en C. Arangüena Fanego, M. De Hoyos Sancho y C. Rodríguez-MEDEL Nieto, C. (Coordas. y Diras.), *Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea. Análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre*, Cizur Menor: Aranzadi.

SANZ MULAS, Nieves (2000): *Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana*, Madrid: Colex.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, José Ignacio (2006): *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*, Granada: Comares.

TORRES ROSELL, Núria (2006): *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: Reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia: Tirant lo Blanch.